

no los demás Fieles; porque el quererle obligar a la colacion no acostumbra en tal dia est quid facti, y asi no debe presumirse en duda: Ergo, &c.

89 Preguntaras lo 11. Si el que hizo voto de visitar cierta Iglesia, v. g. la de Santiago de Galicia, y despues por causa de algun negocio se halla en dicho lugar, y la visita por razon del dicho caso, dudoso de si voto simul con la dicha visita la peregrinacion, y trabajo del camino, cumplir a bastantemente a la obligacion del voto con la dicha visita?

90 Respondo afirmativamente, con Sanchez, Palao, y otros, que cita, y sigue el Verde, num. 580. Y la razon es, porque la voluntad de especialmente obligarse al trabajo de la peregrinacion, es cosa de hecho, y el hecho no se presume especialmente en las cosas onerosas: Ergo, &c.

91 Preguntaras lo 12. Si el que esta dudoso de si la necesidad de sus padres sea grave, podra entrar en Religion?

92 Respondo afirmativamente, con Sanchez, Bechis, y Diana, p. 4. tr. 3. ref. 57. Y la razon es, porque en tal caso ay duda de si ay precepto, y por contingente esta en posesion la libertad del hijo para entrar en Religion: Ergo, &c. Imo, aunque huviese razones probables por entrambas partes, le seria licito el seguir la que quisiere de ellas.

93 Preguntaras lo 13. Si el que duda si renunció el regresso al primer voto conmutado, podra (no obstante la dicha duda) bolverse a él?

94 Respondo afirmativamente, con Sanchez, in Dicalog. lib. 4. cap. 5. num. 27. in fine: y el Verde, num. 580. §. 10. Y la razon es, porque aquella renunciacion es de hecho, y asi en duda no se presume. Advierto tambien aqui, que puede vno conmutarse a si mismo con propia autoridad el voto en igual, o mejor: y que del mismo modo puede con propia autoridad bolverse a la misma materia: como lo tienen dicho Sanchez, num. 26. y dicho Verde.

95 Preguntaras lo 14. Si el que duda si ratificó el voto nulo, estaria obligado a guardarlo?

96 Respondo negativamente, con Tancredo, y el Verde, num. 582. lo vno, porque la ratificacion es de hecho, y en duda no se presume: y lo otro, porque la ratificacion es de esencia para el valor del voto, que era alias nulo; y asi el dudar de la ratificacion en dicho caso, es lo mismo que dudar del voto: Ergo, &c. Pero que es lo que le deba decir quando ay duda si la profesion se ratificó, o no antes del quinquenio: Veale a Diana, part. 4. tract. 3. ref. 49.

97 Preguntaras lo 15. Si quando ay duda de si el voto se hizo antes de la pubertad, le podra irritar el padre?

98 Respondo afirmativamente, con ambos Sanchez, Suarez, Villalobos, y Diana, que los cita, y sigue, vbi sup. ref. 37. contra Salas. Y la razon es, porque el aver llegado a la edad de la pubertad, es de hecho, y asi no se presume: Ergo, &c. Veale tambien dicho Diana, ref. 59. donde con otros de-

fiende, que en duda del valor del voto reservado, podra el Obispo dispensar en él. Veale tambien N. Caspense, tom. 1. tract. de conscientia, disp. 4. sect. 3. n. 25. pag. mibi 387. donde defiende muchas de las doctrinas de aqueste titulo: Imo, quando se duda si el hijo ratificó el voto en la pubertad, o si le ratificó, le ha de presumirse que no. Asi lo tiene con Suarez, y Sanchez, Balleo, tom. 1. verb. Votum 5 n. 13. Y la razon es, porque la confirmacion es quid facti, y el hecho no se presume si no se prueba: Ergo, &c. Veale Diana, part. 9. tract. 8. ref. 14. §. Sea quia.

99 Preguntaras lo 16. A que estara obligado el que esta dudoso de que medidas, o monedas hablo quando hizo voto, o legado de lo dicho?

100 Resp. Que quando vno está cierto que votó, o mandó a cierta Iglesia, v. g. algunas medidas de azeite, trigo, &c. y duda si lo entendió de las mayores, o menores medidas, podrá elegir las menores de las que se usen en aquel lugar, y lo mismo es de las monedas. Asi lo tiene con Rebello, Valencia, Azor, Sanchez, y otros, Diana, part. 4. tract. 3. ref. 48. Y la razon es, porque en lo obscuro, y caso de duda, se ha de seguir lo que es menos, ex cap. in obscuris, de regul. iuris in 6. Ergo, &c.

101 De aqui inferiré dicho Diana, ex Merolla: lo 1. que el que prometió vn Caliz a vna Iglesia, no es necesario que sea de oro, sino que cumplirá con darle de plata: Imo, no es necesario que todo él sea de plata, sino que bastará que lo sea la copa: Imo, bastará que esta sea plateada, o dorada, porque asi puede servir, y sirve muchas vezes al Culto Divino.

102 Inferiré lo 2. que el que votó dar vino para las Misas de alguna Iglesia, cumple aunque no de lo mas generoso, con tal que de él que sea decente para dicho uso. Y lo mismo es del que hizo voto de dar cierta cantidad de trigo, sin determinar si avia de ser bueno, o malo, que cumplirá con dar lo infimo, y asi en semejantes casos.

103 Inferiré lo vltimo dicho Merolla, que el que votó dar ciertos panes a los pobres, no tiene obligacion a darlos de trigo puro, donde estuviere en uso otro pan, y se practicare dar a los pobres de esto. Pero este exemplo no se aprueba Diana; pero no hallo, que admitidos los de arriba, tenga fundamento razonable para desechar este, sin inconsecuencia: Ergo, &c.

§. V.

Dudas acerca del ayuno.

104 Preguntaras lo 1. Si estara obligado a ayunar el que duda si ha cumplido los veinte y vn años?

105 Resp. negativamente, con muchos, que citan, y siguen Diana, part. 4. tr. 3. ref. 21. y N. Casp. tom. 1. tr. de conscientia, disp. 4. sect. 3. n. 14. Y se prueba: lo vno, porque el cumplimiento de los veinte y vn años es cosa de hecho, que no se presume en duda: y lo otro, porque en tal caso está la posesion por la voluntad, y no por el precepto: Ergo, &c.

106 Lo mismo dicen dichos Diana, y Caspense, con Fagundez, quando vno duda si oy es dia de ayuno, o no, porque en duda ninguno está obligado a ayunar. Y lo mismo dice Diana, con Suarez, quando vno duda si oy es dia de Fiesta, o no; id est, que en tal caso no estará obligado a oír Misas, ni a abstenerse de las obras serviles, porque en todos los dichos casos está la posesion por la libertad: Ergo, &c.

107 Preguntaras lo 2. Si el que cenando fueves en la noche duda si han dado las doze, podrá comer carne?

108 Respondo afirmativamente con muchos, que citan, y siguen Diana, vbi supra, ref. 18. y Caspense citado, num. 13. Y la razon es, porque la venida del dia siguiente, como sea cosa de hecho, no se presume, y asi se presume que persevera aunque el dia del Jueves.

109 De aqui es, que el que duda si es media noche, podrá licitamente cenar, aunque aya de ayunar el dia siguiente; porque como dicho es, en duda, siempre se ha de estar por el tiempo primero, mientras no se pruebe que ha sobrevenido el posterior. Soto, Sylvestre, Sanchez, y el Verde, n. 585.

110 Preguntaras lo 3. Si podrá comer carne el que duda el Sabado en la noche si han dado las doze, o quod idem est, si ha llegado el dia del Domingo?

111 Respondo negativamente, con Diana, vbi supra, y con Sanchez, y Layman, Caramuel, y el Verde, que los cita, y sigue, num. 584. Y la razon es, porque la venida del Domingo es cosa de hecho, y por consiguiente no se presume en duda: y por la mesma razon, si oy es dia de ayuno, y se duda si han dado las doze de la noche, no se podrá comer. Idem Diana.

112 Preguntaras lo 4. Si quando en dia de ayuno duda vno si tiene bastante causa para comer carne; id est, si el no comerla le ha de causar daño notable, o no, necesitara de dispensacion para poderla comer?

Resp. Que Juan Sanchez in Select. disp. 51. n. 9. lo niega, y prueba difusamente; pero lo contrario es comun. Diana, part. 4. tract. 3. ref. 56. Vide illos.

§. VI.

Dudas acerca del ayuno natural para la comunión.

113 Preguntaras lo 1. Si el que come, o bebe, y duda si es passada la media noche, podrá comulgar, o celebrar el dia siguiente?

114 Respondo afirmativamente, con muchos que citan, y siguen Diana, part. 3. tract. 4. ref. 29. Caspense de conscientia, disp. 4. sect. 3. num. 13. y el Verde, num. 583. y 587. el qual dice generalmente con muchos, que el que duda si está ayuno, podrá no obstante ello comulgar; y esto, ora la duda sea del tiempo, ora de la mesma comestion.

115 Y se prueba lo 1. porque la venida del dia siguiente es cosa de hecho, y tambien es cosa

de hecho la comestion; sed sic est, que el hecho no se presume en duda: Ergo, &c.

116 Y lo 2. porque en dichos casos, está la posesion por la libertad de la persona que quiere comulgar, porque qualquiera persona tiene derecho a comulgar qualquiera dia: luego el que por tal tiempo quiere apartarle a este de la comunión, deberá probar el impedimento: Ergo, &c.

117 De aqui se sigue lo 1. que el que duda si tragó algo despues de media noche, podrá no obstante ello comulgar, porque en tal caso no se presume que fuese la media noche.

118 Siguese lo 2. que el que duda si enjugandose la boca tragó algunas gotas, que no obstante ello podrá comulgar, o decir Milla; porque esto (caso que sea potacion) es cosa de hecho, y no se presume en duda.

119 Siguese lo 3. que el que duda si tragó alguna cosa no comestible, no obstante ello podrá comulgar; porque en tal caso a lo sumo podria estar en duda de si estava ayuno, o no (de quo infra); sed sic est, que el que duda si está ayuno, pueda no obstante ello comulgar, como se ha dicho: Ergo, &c.

120 Preguntaras lo 2. Si quando ay variedad de relojes, y el vno ha dado la media noche, y el otro no, podrá el que entonces bebe, o come, comulgar el dia siguiente.

121 Resp. afirmativamente, con ambos Sanchez, Fagundez, Vega, Pharaonio, Villalobos, y Diana, que los cita, y sigue, part. 4. tract. 3. ref. 19. Y la razon es, porque aquella variedad de relojes, es como si huviese variedad de opiniones probables (salvo si alguno de ellos anduviese de ordinario mal concertado); sed sic est, que de dos opiniones probables puede vno elegir la q quisiere: Ergo, &c.

122 Advierde Villalobos, tom. 1. tract. 1. disp. 21. n. 7. que el primer golpe que da el reloj es la hora; y asi que el que bebió, o comió tras él (conteniendo del vltimo reloj) no podrá comulgar el otro dia. Si bien juzgan otros muchos, que cita, y sigue Leandro del Sacram. tom. 2. tr. 7. disp. 5. quest. 7. que esto no se debe tomar matematica, sino moralmente, y que asi la hora doze se juzga durar todo el tiempo hasta la vltima pullacion: Imo, Caramuel, y Pasqualigo estienen lo dicho a vn quarto de hora despues de dadas las doze, donde no ay más que vn reloj, por exquisito, y primoroso que sea. Y lo mismo el Verde, n. 488. Vide illum. Y N. Balleo, tom. 1. verb. Communião, n. 46. Pero lo contrario a esto vltimo es comun, y lo que se debe tener. Veale Diana, part. 6. tract. 6. ref. 34. part. 7. tract. 114. ref. 15. y part. 10. tract. 13. ref. 54.

123 Preguntaras lo 3. obiter, para quitar escrupulos: Si el que está cierto que enjugando la boca tragó algunas gotas præter intentionem, podrá no obstante ello comulgar?

124 Respondo afirmativamente, con Lugo, Granados, Vega, Azor, Dicastillo, Rodriguez, Diana, y otros muchos, que citan, y siguen el Ver-

de num. 588. y Leandro del Sacram. tom. 2. tract. 7. disp. 5. quest. 12. Y lo prueban: lo primero; ex D. Thoma, el qual en varias partes ensena, que si las reliquias, que quedaron de la cena, se tragaren a caso, no impedirán la comunión: luego tambien el que quando se enjuaga passa algunas gotas de agua involuntariamente, podrá no obstante esto comulgar.

125 Lo 2. porque así consta de la Rubrica, cap. 9. donde dize, que las tales se tragaran *per modum saluæ*: lo otro, porque la Iglesia prohibe la bebida moral; y dichas gotas, que pasan inadvertidamente, y *preter intentionem*, no son bebida moral, y así no quebrantan el ayuno natural; como ni le quebranta el que traga a caso alguna cosa aromática, tomada para el bien de la cabeza: y la razón es, porque la tal acción no es manducación; como con Pasqualigo, y Costchio, lo tiene dicho Verde. Y lo mismo tiene Marchancio, a quien cita Diana, *ubi infra*, el qual dize lo que se sigue: *Qui casu traicit aliquid reliquiarum in dentibus excibito carne precedentis relictarum, non censetur etiam ieiunium frangere, ob dictam rationem.*

126 Añado, que segun Tabiena, Bartolomé de San Angel, Amico, y otros Varones doctos, consultados por este, afirman, que aunque vno, antes de echarse a dormir, se entrasse en la boca alguna cosa (v. g. vn poco de azucar piedra) para que deshazendose poco a poco, templasse la destilación, o ronquera, que aunque durasse dicha liquefacción hasta despues de media noche, podría no obstante esto comulgar el día siguiente. Y la razón es, porque aquella no es nueva comestión, sino complemento de la primera: o porque como dize Amico, *tom. 7. disp. 27. sect. 1. num. 5.* dicha destilación deiciende al estomago *per modum saluæ*. A que añade el Verde, ex Baumyo, & Tabiena, que lo dicho es probable, y seguro in praxi, *etiam si data opera deglutatur*. El Verde, num. 586. Vease tambien Diana, *part. 7. tract. 12. resol. 10.* que cita lo dicho arriba: y aunque lo remite al juyzio de los Lectores, parece no reprueba su probabilidad. Y vease tambien el mismo, *part. 2. tract. 14. resol. 51. y part. 6. tract. 7. resol. 15.*

127 Preguntará lo 4. etiam obiter: *Si el que ciertamente tragó alguna cosa no comestible, como algun palillo, buessecillo, &c. podrá comulgar?*

128 Respondo afirmativamente, con muchos que citan, y figuen Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 52. part. 3. tract. 4. resol. 38. y part. 5. tract. 13. resol. 1. §. Verum modo discutendum.* Juan Sanchez in *Selectis*, disp. 42. num. 23. Y el Verde, num. 589. Y la razón es, porque el ayuno natural no se quebranta sino por lo que es comida, o bebida, que *resiciunt corpus*, como se infiere ex *cap. nihil 7. quest. 1.* Luego estará ayuno el que solo huviere tragado vn poco de papel, oro, metal, o semejantes cosas no comestibles, ni potables: Ergo, &c. Veante en dichos Autores las soluciones a las objeciones, que se pueden hazer en contra, fundadas en vn texto del Derecho, y en la autoridad de diversos Concilios.

129 De lo dicho se sigue lo 1. que el tabaco en hoja no impide la comunión, aunque descienda alguna cosa al estomago *per modum saluæ*. Y lo mismo digo del tabaco de humo, que ni impide, ni quebranta el ayuno natural, porque el humo no tiene razón de comida, o bebida, pues se atrahe por expiración; como bien Diana, con muchos, *part. 5. tract. 13. resol. 1. y part. 8. tract. 7. resol. 3.* y el Verde, num. 590. y Leandro del Sacramento, tom. 2. tract. 7. disp. 5. quest. 10.

Dirás: El humo del tabaco conforta el estomago: Ergo, &c. Resp. que tambien el humo de vna perdiz, y de vn lomo de carnero, quando lo están asando, conforta al que en ayunas está junto al asador, y con todo esto este humo no impide la comunión: luego ni el humo del tabaco.

130 Siguese lo 2. que aunque descienda de la cabeza algun humor, o destilación al estomago, no por esto impedirá la comunión aquel día; como con Soto, Valencia, Vazquez, y Sylvestre, lo tiene el Verde, *ubi supra*. Y la razón es, porque la tal trayección no es manducación, sino vna como fluxión: Ergo, &c.

131 Siguese lo 3. que el agua, que por las narices descende al estomago, no quebranta el ayuno natural, ni impide la comunión; como con Suarez, Bonacina, Diana, Fagundez, Fanilo, y Pasqualigo, lo tiene dicho Verde; y esto, aunque la tal *attribatur data opera*. Y la razón es, porque la tal acción no es potación: Ergo, &c.

132 Siguese finalmente de todo lo dicho, que para que alguna cosa quebrante el ayuno natural prerequisite para la comunión, se requieren dos condiciones: la primera, que lo que se toma sea comida, o bebida; porque lo que no es comestible, ni bebible, no quebranta el ayuno natural: y la segunda, que la tal comida, o bebida se tome por acción, que propriamente sea potación, o comestión; y así lo que se toma por modo de respiración, fluxión, o *per modum saluæ*, no quebrantará el ayuno natural, aunque sea comestible, y potable, y por consiguiente pueda nutrir, porque la tal acción no es comer, ni beber, ni lo dicho se toma *per modum cibi, vel potus*; como bien Diana, con Lugo, y otros, *part. 5. tract. 13. resol. 1.* que prueba, y defiende bien dichas condiciones: *Vide illum.*

133 Preguntará finalmente: *Si en el ayuno natural, prerequisite para la comunión, se dá paruidad de materia, que esuse de pecado mortal al que comulgare despues de averla tomado?*

134 La sentencia afirmativa tiene por probable Pasqualigo, con otros, in *decis. 335.* y alega muchas razones para probar que lo sea; pero yo la tengo por *practicè* improbable con Suarez, y Diana, *part. 6. tract. 8. resol. 8.* que prueba bien la negativa, ex *cap. nihil 7. quest. 1.* con la autoridad de la Rubrica, cap. 9. con la comun de DD.

y porque *alias* se abriria puerta a muchos absurdos que refiere:

*Vide illum.*

135 Preguntará lo 1. *Si el que comencó a poseer con buena fe alguna cosa, y hecha la debida diligencia queda en duda, estará obligado a restituirla?*

136 Respondo negativamente con la comun de DD. que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 25.* contra otros, por los fundamentos que quedan alegados, *supra disp. 3. cap. 2. Questio 2. a num. 6.* y esto, aunque se incline mas en que la cosa es agena. Dicho Diana, *resol. 26.* por lo alegado *ubi supra, num. 9. Vide ibi.*

137 Preguntará lo 2. *Si el poseedor de buena fe, que dudando si la cosa es agena, no hizo diligencias para saber el verdadero señor quando se podía saber, por lo qual se hizo impotente para poderlo saber, estará obligado a restituirla?*

138 Respondo negativamente con Bonacina, Castro Palao, y Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 29.* Y lo mismo tiene por probable Rebello; y la razón es, porque aunque el tal peccó contra justicia en no hazer las diligencias debidas para saber el verdadero dueño, quando probablemente lo podía averiguar; pero no por esto se constituyó en poseedor de mala fe, pues nunca estubo cierto que poseía cosa agena, lo qual era necesario para perder la posesión que tenia adquirida antes; y así es verdadero decir, que *adhuc* posee con buena fe: *sed sic est, que la condicion del que posee es mejor: Ergo, &c.*

139 Preguntará lo 3. *Si el que recibió alguna cosa con buena fe ratióne compensationis, y despues duda si excedió en la compensación, estará obligado a restituirla alguna cosa?*

140 Respondo negativamente con el Verde, num. 602. §. 5. Y le prueba: lo vno, porque aquel exceso es cosa de hecho, y el hecho no se presume en duda: lo otro, porque en duda es mejor la condicion del que posee; y el que hizo la compensación posee los dichos bienes, y dudo si está obligado a restituir algo dellos: Ergo, &c.

141 Preguntará lo 4. *Si el poseedor de buena fe, que con la misma fe consumió, o enagenó la cosa, y está en duda de si por esto se hizo mas rico, estará obligado a alguna restitución?*

142 Respondo negativamente con Lesio, Sanchez, Bordon, Bonacina, y el Verde, num. 604. §. 8. Y la razón es, porque el hazerse mas rico es cosa de hecho, y en duda no se presume: Ergo, &c.

Preguntará lo 5. *Si el que duda si recibió algo con mala fe, estará obligado a restituirla alguna cosa?*

143 Respondo negativamente con dicho Verde, num. 603. Y se prueba: lo primero, porque la tal acepción es cosa de hecho, que en duda no se presume: lo segundo, porque en duda ninguno se presume malo, y así no se presume que recibió algo con mala fe: y lo tercero, porque en duda es mejor la condicion del que posee sus riquezas;

luego mientras no se probare la mala fe, no estará el dicho obligado a restituirla alguna.

144 Preguntará lo 6. *Si el que aviendo recibido alguna cosa con mala fe, duda de si la restituirá, estará obligado a restituirla?*

145 Respondo con distinción: Si es de temerosa conciencia, no estará obligado a restituirla, porque el hecho se presume en duda; quando alguno tiene obligación de hazerle. Pero si el tal fuere de conciencia desbaratada, estará obligado a restituirla (a lo menos segun la proporción de la duda) porque no se presume inocente, lo qual se debiera presumir para que se juzgasse aver hecho la restitución.

146 Pero *ad hoc*, a cerca desto pone dificultad el Verde, num. 604. Y la razón es, porque el tal posee, y la condición del que posee es siempre mejor; *l. si ob turpem, ff. de condit. ob turpem causam.* Ni se puede decir, que el derecho del acreedor sea cierto, si se duda de la satisfacción; porque siempre que se duda de la solución, se duda tambien del credito, si existió; o no; y en este sentido entiendo, y recibe la doctrina de Tanero, *part. 2. disp. 2. quest. 6. dub. 4. num. 46.* el qual dize, que si el acreedor, y dador dudan, no le ha de restituirla alguna. Pero a cerca desto veale Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 32.*

147 Preguntará lo 7. *Si el poseedor de mala fe estará obligado a restituirla enteramente la cosa, quando duda a quien pertenezca?*

148 Resp. lo 1. Que el que hurtó la cosa al poseedor de buena fe, y duda si sea de este, o no, está obligado a restituirla enteramente. Es comun, y se prueba, porque en tal caso le despojó injustamente de dicha cosa a dicho poseedor de buena fe, y el tal ladrón no tiene titulo alguno, por el qual pueda retener dicha cosa, o parte de ella: Ergo, &c.

149 Resp. lo 2. Que el que duda si la cosa es hurtada, y no obstante esto la compra, o la comienza a poseer con dicha duda por compra, y venta, donación, legado, o por otro qualquier titulo honesto, hecha la debida diligencia para salir de la duda, y subsistiendo esta todavía, debe dividir la casa entre sí, y aquellos de quienes duda. Es de muchos, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 27.* Y la razón es, porque en dicho caso no está la presunción por alguno; y por consiguiente, todos tienen igual derecho a la dicha cosa: Ergo, &c.

150 Ni obsta el precio que el que la compró dió por ella, para que no deba satisfacer a los otros, que tienen derecho en duda a la dicha cosa; porque así como si pareciese el verdadero dueño de la cosa, tendría obligación a restituirla enteramente, no obstante el precio que dió por ella, por averle dado con mala fe: así tambien *proportionè servata* en nuestro caso por la misma razón.

151 Dize: *Debe dividirse la cosa entre sí, &c.* porque el tal no tiene obligación a restituirla toda la cosa, sino mas, o menos, conforme a la duda que tuviere; como bien con Salo, Molina, y otros, Villalobos.